

# EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XII. }

Quito, sábado 18 de Agosto de 1888.

{ NUM. 461.

**CONTENIDO.**

**MINISTERIO DE LO INTERIOR.**

- 1 Decreto del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República: hace saber que S. E. el Sr. Presidente del Estado, Dr. D. Antonio Flores, queda Encargado del Poder Ejecutivo.
- 2 Ley que establece el juzgamiento de los conspiradores por las Cortes Superiores Marciales.
- 3 Idem reformatoria de la de División Territorial.
- 4 Idem de la de Instrucción Pública.
- 5 Decreto Legislativo: se prescribe que el Poder Ejecutivo suplique á la Santa Sede que se digne erigir cuatro Vicariatos Apostólicos en el Territorio Oriental de la República.
- 6 Idem idem: establece Escuelas de Artes y Oficios en Cuenca y Riobamba.
- 7 Idem idem: se manda construir en una de las plazas de esta Capital, un monumento conmemorativo, dedicado á los Padres de la Patria, que dieron el grito de Independencia en 1809.
- 8 Idem idem: se manda comprar ó construir en la cabecera del cantón de Santa Rosa, los edificios adcuados para cuartel y Hospital.
- 9 Idem idem: relativo á favorecer el pleno desarrollo de la "Pia Sociedad Salesiana" establecida en esta Capital.
- 10 Idem idem: se ordena que el Poder Ejecutivo recabe de los Gobiernos de Colombia, Venezuela y el Brasil su adhesión á la Convención Arbitral celebrada entre el Ecuador y el Perú en 1º de Agosto de 1887.—Objeciones.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

- 11 Decreto Legislativo: se manda liquidar y pagar lo que se le adeuda al Sr. D. Leopoldo F. Salvador por los sueldos que se le hicieron devolver como empleado en el año de 1882.
- 12 Idem idem: se concede un nuevo plazo de dos años para que se justifiquen los préstamos hechos al Estado desde el 26 de Marzo de 1882.
- 13 Idem idem: se autoriza al Poder Ejecutivo para que pague al Sr. Dr. D. José Francisco Zarama la suma que se puntualiza.
- 14 Idem idem: se reconoce y se manda liquidar y pagar la cuenta de los réditos del principal que se expresa á favor de las Casas Santas de Jerusalén.—Objeciones.—Oficio al Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL AÑO DE 1888.  
16 Cámara de Diputados.—Actas del día 23 de Julio ordinaria y extraordinaria.

**MINISTERIO DE LO INTERIOR.**

I

**PEDRO JOSÉ CEVALLOS**

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el día de hoy ha prestado el juramento constitucional el Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Flores,

**DECRETA:**

Art. único. Su Excelencia el Señor Presidente de la República Dr. D. Antonio Flores, queda encargado del Poder Ejecutivo.

Quito, Agosto 17 de 1888.

**PEDRO JOSÉ CEVALLOS.**

*J. Modesto Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

**DECRETA:**

Art. 1º Las Cortes Superiores Marciales juzgarán en primera instancia á los individuos que, armados y organizados como militares, alteraren ó trataran de alterar por la fuerza el orden constitucional de la República.

Art. 2º Constituido el acusado en el lugar de la residencia de la respectiva Corte, ordenará ésta el juzgamiento, previéndole nombre defensor y señalando día para la celebración del juicio.

Art. 3º Llegado el día designado, se reunirá el Tribunal; examinará los testigos que presenten el Ministro Fiscal y el acusado; se oirá el dictamen del primero y la defensa del segundo, observándose en los debates las reglas comunes; y se sentará acta de todas las diligencias practicadas, y se pronunciará sentencia dentro de tercero día.

Art. 4º El fallo se consultará á la Corte Suprema Marcial, la cual resolverá por el mérito de los autos.

Art. 5º En estos juicios no habrá más solemnidades sustanciales, que la competencia de jurisdicción, la citación al acusado con la providencia, en que se ordena el juzgamiento, su concurrencia á la celebración del juicio, y la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 6º En las Cortes de Quito y Guayaquil, el Tribunal se compondrá de los tres Ministros Jueces, y dos Conjueces militares; en las de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, de los dos Ministros Jueces, un Conjuez abogado y dos Conjueces militares.

Art. 7º En los juicios de que trata esta ley no se admitirá artículo alguno, ni más recurso que el de que trata el artículo 4º

Art. 8º Queda derogada la ley de 10 de Julio de 1886.  
Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Polit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Agosto de 1888.—Ejecútese.—**PEDRO JOSÉ CEVALLOS**.—El Ministro del Interior y Justicia, *J. M. Espinosa*.

Salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados, á 11 de Agosto de 1888.—Insíasiase.—El Presidente, *Federico Rivera*.—El Secretario, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Agosto de 1888.—Ejecútese.—**PEDRO JOSÉ CEVALLOS**.—El Ministro del Interior, Justicia &, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

**DECRETA:**

La siguiente ley reformatoria de la de División Territorial.

Art. único. El inciso 2º del art. 7º de la Ley citada dirá: "El cantón de Riobam-

ba, de las parroquias del Sagrario, San Luis, Chambo, Junín, Licto, Pungalá, Cebadas, Licán, San Juan, Calpi, Quimiag y Yaruquíes".

Del inciso 3º del mismo artículo se suprimirá "Quimiag".

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Polit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ejecútese.—**PEDRO JOSÉ CEVALLOS**.—El Ministro del Interior, *J. M. Espinosa*.

4

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

Vista la solicitud del Sr. Rector de la Universidad Central, fechada en 7 de Julio de 1888; y

**CONSIDERANDO:**

Que los estudios de Religión, Filosofía, Historia y Literatura deben hacerse de una manera más profunda, para que sirvan á completar la enseñanza superior en sus diversos ramos;

**DECRETA:**

Art. 1º La Facultad de Filosofía y Literatura, á que se refiere el art. 5º de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, en la Universidad Central comprenderá las siguientes cátedras:

1º La de explicación doctrinal de la Religión Católica, Apologética é Historia Eclesiástica.

2º La de Filosofía superior é Historia de las doctrinas filosóficas;

3º La de Historia antigua y moderna, é Historia de América;

4º La de Crítica literaria, Literatura española y americana; y

5º Las de Literaturas extranjeras (francesa, italiana, inglesa &).

Art. 2º El Profesor de Religión será nombrado y removido libremente por el Ilmo. Sr. Arzobispo de Quito.

Los demás profesores obtendrán sus cátedras por oposición ó serán nombrados interinamente por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 3º La asistencia á la clase de Religión será obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

En iguales términos estarán obligados al estudio de Religión los alumnos del Instituto de Ciencias.

Art. 4º La enseñanza de Religión se dará también, desde el próximo curso escolar, en las Juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil.

El nombramiento y remoción del profesor corresponderán al respectivo Prelado de la Diócesis.

Art. 5º Los estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad Central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía superior; el cuarto, á la de Historia; y el quinto, á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos

en el inciso precedente á dar examen de estas materias accesorias.

Art. 6º El Consejo General de Instrucción Pública dictará los Reglamentos necesarios para la organización de la Facultad, la opción de grados etc. y los someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7º Este decreto se hace extensivo á todas las provincias donde exista Corporación Universitaria, siempre que esta lo solicite del Gobierno y en ella se establezcan las demás enseñanzas especiales propias de la Universidad Central.

Art. 8º Queda en este sentido reformada la Ley Orgánica de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Polit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Agosto de 1888.—Ejecútese.—**PEDRO JOSÉ CEVALLOS**.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. M. Espinosa*.

5

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

**DECRETA:**

Art. 1º El Poder Ejecutivo suplicará á la Santa Sede se digne erigir cuatro Vicariatos Apostólicos en el territorio Oriental de la República, que serán: 1º el del Napo, 2º el de Macas y Canelos, 3º el de Méndez y Gualaquiza; y 4º el de Zamora; implorando que los dos primeros sigan á cargo de la Compañía de Jesús y de la Orden de Predicadores, respectivamente; que el terreno sea entregado á los sacerdotes de la pia Sociedad Salesiana ó á otro Instituto religioso; y el cuarto á los Misioneros Franciscanos.

Art. 2º Se implorará asimismo que las misiones de los tres últimos Vicariatos á que se refiere el artículo anterior queden bajo la alta protección y dirección de la Sagrada Congregación de "Propaganda Fide", y sean regidas por las Leyes Eclesiásticas especiales á que se hallan sujetas misiones semejantes.

Art. 3º Se impetrará también la gracia de que los cargos de Vicarios Apostólicos de las misiones antedichas se confíen siempre á Obispos titulares ó in partibus, y nunca á simples sacerdotes.

Art. 4º Para la dotación de cada uno de los tres primeros Vicariatos se asigna la cantidad de seis mil sures anuales; y para el cuarto la de tres mil igualmente anuales. De estas sumas se sacará la renta de los Vicarios, gastos de culto, etc.

Art. 5º De la mitad del diezmo que corresponde al Estado se sacarán dichas dotaciones y lo necesario para completarlas, siempre que de la correspondiente á la Iglesia no quede sobrante para cubrirías.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario del Senado, *Manuel M.*

*Polít.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Agosto de 1888.—Ejécútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior y Negocios Eclesiásticos, *J. M. Espinosa*.

6

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

## DECRETA:

Art. 1º Establécense Escuelas de Artes y oficios una en Cuenca y otra en Riobamba.

Art. 2º Son fondos de dichas Escuelas respectivamente:

1º La cantidad designada en la distribución del 20% de recargo sobre los derechos de importación;

2º La cantidad con que voluntariamente contribuyan todas las Municipalidades de las provincias del Chimborazo y del Azuay; y

3º El producto de la venta de los terrenos baldíos pertenecientes á dichas provincias excepto el de los correspondientes al cantón de Alausí.

Art. 3º Las Escuelas estarán á cargo de las Municipalidades de Riobamba y Cuenca, respectivamente; y las rentas y fondos podrán ser recaudados y administrados por un Colector especial nombrado por el respectivo Consejo. Este Colector tendrá todos los deberes y atribuciones legales.

Mas, la enseñanza y dirección de los establecimientos se pondrá á cargo de los Padres Salesianos, ó de cualquier otro instituto religioso análogo.

Art. 4º El Poder Ejecutivo, por sí, ó por medio de los respectivos Gobernadores, ejercerá inmediata vigilancia en los Establecimientos mencionados.

Art. 5º El Poder Ejecutivo, directamente, ó por medio de los Concejos Municipales de Riobamba y Cuenca, celebrará los respectivos contratos con los religiosos que deban encargarse de las Escuelas.

Art. 6º Los Tesoreros y Collectores fiscales no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de Hacienda las cantidades que, según el núm. 3º del art. 2º, se destinan al sostenimiento de las expresadas Escuelas; y si contravinieren á esta disposición, serán personalmente responsables.

Asimismo el Tesorero Municipal ó Colector especial, encargados de la recaudación y manejo de las rentas y fondos de estos establecimientos, no podrán distraerlos, bajo su responsabilidad, en otro objeto que no sea el de adquisición de bienes raíces, construcción de locales, compra de útiles y sostenimiento de la enseñanza.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Polít*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Agosto de 1888.—Ejécútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, etc., *J. M. Espinosa*.

7

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

Que cumple á la cultura de los pueblos recordar, por medio de monumentos, los hechos y los nombres ilustres,

## DECRETA:

Art. 1º Se construirá, en una de las plazas de Quito, un monumento conmemorativo

dedicado á los Padres de la Patria que dieron el grito de Independencia en 1809.

Art. 2º Se mandará colocar una lápida de mármol, en la fachada de la casa que fué de Doña Manuela Canizares. Dicha lápida llevará esta inscripción: "En este sitio, y en la noche del 9 de Agosto de 1809, se reunieron los Padres de la Patria, para proclamar su Independencia". En seguida se inscribirán los nombres de los próceres que concurren á la memorable Junta. Al pie de la inscripción anterior se añadirá: "El Congreso de 1888".

Art. 3º Una lápida igual se pondrá en la fachada del cuartel, donde fueron victimados, el 2 de Agosto de 1810, los insignes patriotas de Quito: La lápida llevará esta inscripción: "A la memoria de las víctimas inmoladas en esta casa el 2 de Agosto de 1810, por su amor á la Patria"; luego se hará constar sus nombres, y al pie se dirá: "El Congreso de 1888".

Art. 4º De la cantidad destinada á gastos extraordinarios, se dedicará la suma necesaria, para la ejecución de lo ordenado á este respecto por la Legislatura.

Art. 5º El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Polít*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Agosto de 1888.—Ejécútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro del Interior, *J. M. Espinosa*.

8

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

## DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo comprará ó mandará construir los edificios adecuados para cuartel y hospital en Santa Rosa, gastando en uno y otro la cantidad necesaria que se tomará de la suma destinada á Obras Públicas.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Polít*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Agosto de 1888.—Ejécútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, &c., *J. M. Espinosa*.

9

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de Don Luis Calcagno, Superior de la "Pía Sociedad Salesiana", establecida en esta Capital, y á fin de favorecer el pleno desarrollo de tan importante Instituto en la República,

## DECRETA:

Art. 1º Vótase la cantidad de cincuenta mil sueres para la conclusión del edificio del "Protectorado Católico", la reparación de las máquinas y herramientas de sus talleres, y la adquisición de otras nuevas, conforme á lo que se pide en la expresada solicitud.

Esta cantidad se pagará del Tesoro Público: diez mil sueres en mensualidades de á dos mil, desde Agosto hasta Diciembre del presente año, tomándolas de

las partidas destinadas en el actual Presupuesto para la Instrucción y las Obras Públicas; y los cuarenta mil sueres, que se señalarán en la nueva Ley de Gastos, y deberán pagarse por mensualidades, durante el bienio próximo venidero.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que amplíe el contrato que tiene celebrado con el mencionado Instituto sobre las bases siguientes:

1º Se aumentará el número de profesores de los talleres Salesianos de Quito con el fin de proporcionar instrucción y educación al mayor número posible de alumnos.

2º De estos profesores, tres por lo menos se encargarán exclusivamente de la dirección moral y religiosa del Panóptico y de la instrucción de los presos,

3º Para este objeto el Poder Ejecutivo mandará poner en comunicación expedida el Protectorado con el Panóptico.

4º Proverá á esta última casa, de las herramientas y útiles necesarios de trabajo, según las indicaciones de los Sacerdotes Salesianos; y empezará á formar en la misma una biblioteca para la instrucción religiosa, moral y de artes y oficios de los presos.

5º Para los efectos de lo decretado en la base 1ª, el Poder Ejecutivo establecerá becas en los "Talleres Salesianos" de Quito á favor de los alumnos de las provincias. Cada una de éstas tendrá derecho á tres becas por cada Diputado que cada cual elija para el Congreso.

La elección de los alumnos la hará en cada provincia la Municipalidad Central, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica y el Gobernador.

Art. 3º De las partidas que se voten en el Presupuesto para gastos generales de Instrucción y Obras Públicas, se tomarán los fondos necesarios para la realización de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Polít*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Agosto de 1888.—Ejécútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, Obras Públicas, &c., *J. M. Espinosa*.

10

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

Que es de necesidad urgente demarcar en la región oriental los límites de la República, no sólo con el Perú, sino también con Colombia, Venezuela y el Imperio del Brasil;

Que, según el Decreto Legislativo de 16 de Abril de 1884, deben sujetarse á arbitramento las cuestiones pendientes sobre estos límites como ya se ha sometido la que existe entre el Ecuador y el Perú;

Que en tal virtud sería muy conveniente, para la tranquilidad y fraternidad americana, un arreglo común á este respecto entre el Ecuador y las demás naciones limítrofes;

## DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo recabará, de los Gobiernos de Colombia, Venezuela y el Brasil, su adhesión á la Convención Arbitral celebrada entre el Ecuador y el Perú, en 1º de Agosto de 1887.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Polít*.—El Secretario

de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Agosto de 1888.—Objétese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *J. M. Espinosa*.

## HH. Legisladores:

El Poder Ejecutivo tiene, según la Constitución, como atribución propia, la de dirigir las negociaciones Diplomáticas, razón por la que viene á ser innecesario nuestro Decreto de 8 de los corrientes que ordena al Poder Ejecutivo recabe de los Gobiernos de Colombia, Venezuela y el Brasil su adhesión á la Convención Arbitral celebrada entre el Ecuador y el Perú.

Por este motivo creo oportuno objetarlo, esperando que apreciaréis el fundamento de legalidad en que se apoya esta objeción.

## HH. Legisladores.

Quito, Agosto 16 de 1888.

PEDRO JOSÉ CEVALLOS.

*J. M. Espinosa*.

Son copias.—El Subsecretario, *Honorato Vázquez*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

11

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

## DECRETA:

Art. único. Liquidese el crédito que tiene contra el Tesoro público Don Leopoldo Fernández Salvador, por los sueldos que se le hicieron devolver como empleado en el año de 1882, á fin de que se paguen íntegramente, con arreglo á la Ley de 22 de Julio de 1887, con la deducción de dos mil quinientos sueres que recibió por esta cuenta y sus respectivos intereses.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Polít*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Agosto de 1888.—Ejécútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

12

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

## DECRETA:

Art. único. Concédese un nuevo plazo de dos años, á fin de que puedan ser presentados y reconocidos por la Nación los títulos que justifican los préstamos hechos al Estado en dinero ó especies, desde el 26 de Marzo de 1882 hasta Diciembre de 1887, y á los que se refiere el Decreto de 1º de Agosto de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Polít*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Agosto de 1888.—Ejécútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.



posición y en consecuencia aprobado el artículo 1º del proyecto, como lo fue igualmente el artículo 2º. Luego el H. Ortega hizo la siguiente proposición, con apoyo de los HH. Rivera y Noboa. Que en el N.º 6º del artículo 2º de la ley de 22 de Agosto de 1887, se diga: "De la provincia de Loja y de los cantones de Zaruma y Santa Rosa".

El H. Ortega: "Excmo. Señor.—El H. Samaniego se opone a que forme parte de los fondos del camino de Loja a Santa Rosa la décima parte del producto de la contribución subsidiaria del último cantón. Como Diputado de la provincia del Oro aceptaría esa oposición, que deja al cantón Santa Rosa más fondos de que disponer; pero no la acepto porque tiende a impedir el trabajo en ella. La provincia del Oro tiene necesidades especiales y más premios que la de Loja, el camino que tiene para Santa Rosa es uno sólo, y este por el filo de una cuchilla y por el cauce de un riachuelo, lo que causa la pérdida de los bagajes, pérdida que trato de evitar: el camino de Zaruma a Santa Rosa es la puerta de toda la provincia de Loja, y debe ser abierta de preferencia; y sobretodo debe procurar terminarse cuanto antes el camino, lo que se obtendrá, llevando a cabo el trabajo simultáneamente en las dos provincias".

Negado el artículo 3º, el H. Samaniego con apoyo del H. Castillo, hizo esta proposición, que fué aprobada: "La Junta Directiva del camino de Loja a Zaruma, para cuya obra se han votado fondos en la ley de aduanas, será la Junta Administrativa provincial de Loja".

Negados también los artículos 4º y 5º el H. Ortega, con apoyo de los HH. Vicepresidente y Rivera, hizo la siguiente moción: "Que para el camino de Loja a Santa Rosa haya dos Juntas Directivas, una en Loja para la parte de ese camino, presidida por el Gobernador, la Junta Administrativa y el Delegado del cantón de esa ciudad y la otra presidida por el Jefe político del cantón Zaruma y por un Delegado de cada una de las Municipalidades de los cantones de Zaruma y Santa Rosa".

Puesta en debate, el H. Ortega dijo: "Excmo. Señor.—Cuando se trata de realizar una empresa necesaria como la apertura del camino de Loja a Santa Rosa lo que principalmente se toma en cuenta es la prontitud de la ejecución. Esta circunstancia es más digna de atención cuando son dos las partes interesadas; pues la una no puede carecer del bien necesario porque la otra sola llena sus necesidades. Las provincias de Loja y del Oro son dos distintas: cada una tiene sus necesidades y medios: nada pide la del Oro a Loja, y sólo quiere realizar por su parte y con sus fondos propios lo que le corresponde: no hay, pues, justicia en adjudicar a Loja los fondos de la del Oro para que beneficie los fondos de algunos particulares mientras la generalidad de los habitantes de Zaruma sufren enormes pérdidas.

Los jornaleros de la provincia de Loja no han de ir a trabajar en la provincia del Oro, ni viceversa, y con todo se sujeta a ésta a que espere la terminación del trabajo de aquella, lo que se realizará en una época indefinida si se atiende a que en tres meses de trabajo, no se ha adelantado la longitud de media legua. Por estas consideraciones espero que la H. Cámara apruebe la moción".

Después de esto, fué negada la moción. Terminada la discusión de este proyecto, el H. Fernández Madrid, dijo: mañana celebra la Nación el aniversario del glorioso natalicio del Libertador el General Bolívar, y es preciso que el Poder Legislativo conmemore tan gloriosa fecha, concediendo, en homenaje al Libertador, el grado de General al ilustre Coronel Talbot que tan heroicamente contribuyó a nuestra independencia. Después de haber fundado así su intención el H. Diputado, formuló la siguiente proposición, con apoyo del H. Vela: "Que se invite a la H. Cámara colegisladora, para excitar al Poder Ejecutivo a que, en homenaje al natalicio del Libertador, proponga al Congreso el ascenso a General del benemérito Coronel Don Guillermo Talbot, ilustre veterano de la in-

dependencia".

Abierto el debate, el H. Hidalgo observó que, según la Constitución de la República, es atribución del Poder Ejecutivo presentar las propuestas para Coroneles y Generales acompañando la respectiva hoja de servicios, y que por lo mismo juzga que la H. Cámara no puede dirigir la excitación al Ejecutivo para que haga la propuesta.

El H. Presidente manifestó que la Convención nacional de 1883, inmediatamente después de promulgada la Constitución, exitó varias veces al Ejecutivo para que propusiera el ascenso de algunos militares, y el Ejecutivo lo hizo sin observación alguna; y luego que ésta ha sido la práctica de todas las legislaturas.

Cerrada la discusión, fué aprobada la moción. En seguida el H. Salazar dijo: que después de una detenida meditación ha visto que la proposición que hizo el H. Vicepresidente y que fué aprobada en la sesión precedente, relativa a que en los juicios ejecutivos para elevar el proceso en apelación de la sentencia, se proceda previamente al embargo de bienes, ocasionaría serias dificultades en la práctica y alterará completamente la sustanciación del juicio, solicitó la reconsideración de la citada proposición.

El H. Vicepresidente dijo, también, que son justas las observaciones hechas por el H. Salazar y que si la H. Cámara reconsidera la moción S. S. dará su voto negativo. Concedida la reconsideración y abierto el nuevo debate, fué negada la moción.

Continuando la 3ª discusión del proyecto reformatorio del Código de Enjuiciamientos civiles, fueron negados los artículos 49, 50, 51 y 52 y aprobado el 53. En seguida el H. Arizaga, con apoyo del H. Presidente, hizo la siguiente proposición: Que al art. 884 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, se agregue lo siguiente: "Debiendo recaer el nombramiento en un abogado".

Puesto en debate, el H. Arizaga dijo: que en rigor no hay necesidad de hacer esta adición al art. 884, porque esta disposición está consagrada en el Código Civil, pero que para mayor claridad debe también registrarse en el Código de Enjuiciamientos.

El H. Pino observó: que por lo mismo de hallarse consignada en el Código Civil la disposición de que el partidor ha de ser abogado, no hay para qué repetir igual disposición en el Código de Enjuiciamientos.

Cerrado el debate, fué negada la moción, y en seguida el H. Coronel, con apoyo del H. Carrasco, hizo esta otra que también fué negada: Que después del art. 897 se ponga este otro: "En la partición material que se haga en virtud de una hijuela aprobada, se procederá sumariamente, sin dar lugar a artículos, ni apelación".

El H. Freile Donoso, manifestando que el término de tres días que concede el art. 922, es sumamente corto y que por esto angustia la defensa del querrelado, hizo, con apoyo del H. Vela, la siguiente proposición, que fué aprobada: Que en el citado artículo, "en vez de *tercero día*, se diga de *sixto día*".

Luego el mismo H. Pino, con apoyo del H. Vicepresidente, hizo esta otra proposición, que fué aprobada: "Que el art. 626 diga: El recurso de queja contra los Magistrados de la Corte Suprema se proponrá ante el Congreso; y esté o no reunido se preparará &c."

Suspendiéndose aquí el debate del proyecto, el H. Egas hizo con apoyo del H. Ortega, la siguiente moción que fué aprobada: "Que por secretaría se dirija un oficio al Juzgado de Letras de Pichincha, determinando las infracciones de que tiene conocimiento esta H. Cámara, cometidas en la Penitenciaría, por su Director Manuel Jiménez, requiriendo a dicho Juzgado para que ellas sean pesquisadas con arreglo a la Ley".

Convocados los HH. Diputados a sesión extraordinaria por la noche, se levantó la sesión.

El Presidente, *Remigio Crespo Toral*.  
El Secretario, *José María Banderas*.

**Sesión extraordinaria del 23 de Julio.**

La declaró abierta el H. Sr. Presidente, a las 7 y 1/2 de la noche, y asistieron los HH. Proaño Vega, Gómez Jurado, Jaramillo, Salazar, Freile Donoso, Velasco (A.), Barriga, Pino, Hidalgo, Sánchez, Terán R., Dávalos León, Vela, Villagómez, Uquillas, Carrasco, Crespo Toral (C.), Landívar, Coronel, Samaniego, Castillo, Ortega, Rivera, Galvez, Sarrade, Manrique y Vinueza.

Dióse lectura al acta de la sesión anterior y, considerada por la H. Cámara, fué aprobada.

Leyóse un oficio de la Secretaría del Senado y el proyecto de decreto, que con él se incluye y que vota \$ 8.000 anuales para la fundación y sostenimiento de una Casa de Temperancia en Cuenca; este proyecto pasó a 2ª discusión e informó sobre él la Comisión 2ª de Hacienda. El H. Salazar indicó que sea la Municipalidad quien reglamente la casa, y el H. Presidente, que en ella se establezcan talleres.

Se leyó una comunicación del Ministerio de lo Interior sobre el establecimiento de bombas contra incendios; este asunto pasó al estudio de una Comisión especial, nombrada por el H. Sr. Presidente, compuesta de los HH. Galvez, Sarrade y Manrique, quienes darán el informe respectivo.

Leído el oficio de la H. Cámara Colegisladora, contraído a comunicar la sustitución que ella ha hecho al art. 2º de la Ley de monedas, y sometida ésta a la aprobación de los HH. Diputados, resolvieron insistir en la 1ª discusión, designándose a los HH. Villagómez y Pino para sostener la insistencia.

Fué leído el siguiente informe de la Comisión 2ª de Hacienda.

"Excmo. Señor.—Vuestra Comisión 2ª de Hacienda, encuentra aceptable el proyecto de decreto de la H. Cámara Colegisladora, sobre que se le mande pagar al Gerente del Banco de la Unión, la suma de un mil ciento sesenta y un sures sesenta y seis centavos, por igual cantidad que consignó en la Tesorería de Pichincha: mas hace la indicación de que antes de las palabras *entendido de que*, se agreguen en el artículo único del proyecto estas otras: "que le *aluda el fisco*; y al fin las siguientes: *por este mismo crédito*—Tal es su opinión, salvo la más acertada de V. E.—Quito, Julio 23 de 1888.—Coronel—Samaniego.—Landívar".

Y el proyecto a que se refiere, con las indicaciones de la Comisión, pasó a segundo debate.

Considerado en tercera discusión el proyecto de decreto que exonera a los Sres. Francisco Terranova y Bolívar Icaza, este último como representante de su padre, del reintegro del duplo de una partida omitida en los libros de la Tesorería del Guayas y leídos el informe y la solicitud respectivos, se cerró la discusión. La H. Cámara aclamó para escrutadores a los HH. Salazar y Landívar, y la Presidencia nombró a los HH. Jaramillo y Coronel; recogidos los votos y contados, procedióse al escrutinio que dió el siguiente resultado:

22 votos por la aprobación

5 " " la negación, y

1 voto en blanco.

Quedando, en consecuencia, aprobado el proyecto de decreto.

Pasó a la Comisión de Beneficencia una solicitud de la R. Madre Visitadora de las HH. de la Caridad, en que pide la exoneración del pago de unas tablas y tabloncillos dados en préstamo por el Sr. Gobernador de Guayaquil; así como pasó a las Comisiones 1ª, de Legislación y de Hacienda de la I. Municipalidad de Quito que solicita la facultad de establecer varios impuestos.

Leídos los siguientes informe y proyecto de decreto, presentados por la Comisión Médico-Diplomática, pasaron a segunda discusión:

"Excmo. Señor.—La Comisión Médico-Diplomática ha estudiado las conclusiones técnicas adoptadas por el Congreso Sanitario Americano reunido en Lima, así como los Proyectos de Convención y Reglamentos Sanitarios formulados por el mismo; y es de parecer que debéis aprobarlos por las siguientes consideraciones:—Naciones que forman una sola fa-

milia estrechamente unidas por vínculos fraternales, de idénticas aspiraciones y que viven de sus mutuos recursos y transacciones, deben ponerse alerta cuando una causa extraña venga a turbar sus íntimas relaciones y solidarios intereses; y ándeben prevenirse y combinar su acción para resistir y rechazar de consuno al elemento perturbador de su bienestar y progreso.—Algunas enfermedades que son el terror de la humanidad siebran de vez en cuando la desolación en las naciones americanas; y por el espanto que ellas inspiran y por instinto de conservación, las poblaciones expuestas al contagio se ven obligadas a interrumpir por completo sus comunicaciones con los lugares infestados, siguiéndose de esto profunda perturbación en sus mutuas relaciones, con grave detrimento de la industria y del comercio.—El Congreso Sanitario Americano ha consultado los intereses primordiales de la salubridad pública, así como los del comercio que cada día se desarrollan más y más, y son tan necesarios e indispensables como los primeros; y apoyándose en la experiencia adquirida por los países civilizados de Europa y en los adelantos de la Ciencia médica, ha procurado conciliar y poner en armonía las tendencias opuestas al bienestar sanitario con las del comercio que arrostra toda clase de peligros.—Poner en equilibrio estas dos fuerzas cuando las *enfermedades pestilenciales exóticas* vuelvan a invadir los pueblos americanos, ha sido el feliz resultado de las disquisiciones de ese Cuerpo Científico.—El Brasil, la República Argentina y Uruguay celebraron a fines del año próximo pasado una Convención con este mismo elevado objeto; y en sus acuerdos han sustituido á las medidas restrictivas, opresoras y arbitrarias de otros tiempos, las providencias necesarias y los procedimientos proféticos descubiertos en el vasto campo de la Higiene.—Las Repúblicas del Pacífico han procurado, como sus hermanas del Atlántico, reglamentar, en caso de peste, sus relaciones comerciales, y en especial las marítimas que son en el día las más activas y provechosas.—La Convención Sanitaria celebrada últimamente en Lima es con ligeras modificaciones igual a la habida en Río Janeiro; y ambas se hallan fundadas en los principios y reglamentos adoptados por las últimas Conferencias Sanitarias de Europa.

No será posible que el Congreso Sanitario Americano satisfaga cumplidamente las exigencias encontradas del Comercio y de la Salubridad pública, cuando las *epidemias pestilenciales exóticas* vengán a cebarse en el continente Sudamericano; pues ni las naciones europeas, víctimas del mismo flagelo, han podido pronunciar su última palabra a este respecto; sin embargo, es de aguardar que la experiencia y las nuevas adquisiciones científicas irán perfeccionando las Convenciones y Reglamentos adoptados. Vista la conveniencia, para los países contratantes, de adoptar los acuerdos y resoluciones del Congreso Sanitario Americano, vuestra Comisión Médico-Diplomática es de parecer que debéis aprobarlos; salvo siempre el dictamen de vuestra sabiduría.

Para este caso la Comisión os presenta el siguiente proyecto de decreto.—Quito, 16 de Julio de 1888.—Fernández Madrid—Jaramillo—Sánchez—Velasco (A.)—J. A. Manrique.—Samaniego.

"EL CONGRESO DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. único. Apruébanse los acuerdos del Congreso Sanitario reunido en Lima, en el presente año, relativos a la Convención y Reglamento internacionales, y a las conclusiones técnicas adoptadas por dicho Congreso.—Dado &c.

Leyéronse, asimismo, las declaraciones y acuerdos del Congreso Sanitario de Lima, a que se refiere el decreto que antecede.

Fué aprobado, en tercera discusión, el proyecto de decreto que declara a Machallilla puerto hábil para la exportación.

A las 9 y 45 minutos cerró la sesión el H. Presidente.

El Presidente, *Remigio Crespo Toral*.  
El Secretario, *José María Banderas*.